



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024. Paso a despacho del Señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que libró mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gloria Patricia Agudelo Valencia</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones y Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2024 00002 00</b>

### **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 289**

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 230 del 6 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago, fundamenta su pedimento en que no existe título ejecutivo, dado que a la fecha el Tribunal Superior de Cali, no ha preferido decisión respecto del recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto que impartió la aprobación de costas dentro del proceso ordinario que es base de la presente acción ejecutiva.

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen, procederá el despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

### **CONSIDERACIONES:**

Es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

De otra parte se tiene que para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores....”*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones estimadas dentro de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario encuentran respaldo procesal no solo en la sentencia de primera instancia, también en el auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y el auto que aprueba la liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho.

En igual sentido el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho, además, que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en principio



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 144 del 20 de octubre de 2022 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 052 del 29 de marzo de 2023 y Sentencia complementaria 162 del 27 de octubre de 2023, al igual que la condena en costas del proceso ordinario.

En ese orden de ideas, el Despacho mediante auto 230 del 6 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, para obtener el pago de la condena impuesta en el trámite del proceso ordinario, sin tener en cuenta que dentro del mismo fue concedido el Recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el efecto suspensivo, decisión que se encuentra pendiente por proferir en segunda instancia.

De esta manera, al no configurarse la existencia del título ejecutivo, dado que si bien exhibe como título ejecutivo las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, no se encuentra acompañado de los demás documentos tendiente a conformar el título complejo, como lo es el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso ordinario, por encontrarse en sede de apelación, no es posible hacer exigible la obligación que por condena en costas fue impuesta a las demandadas.

En este sentido, el título ejecutivo, no colma los requisitos de exigibilidad, dado que se encuentra sujeto al pronunciamiento de segunda instancia frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

Todo lo anterior conlleva a la ineludible reposición del Auto recurrido, y en consecuencia, a la negatoria del mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio interlocutorio 230 del 6 de febrero de 2024, por las razones anteriormente expuestas.



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

Cali

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Gloria Patricia Agudelo Valencia y en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**

**JUEZ**

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha **16/02/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO  
Secretaria